

Ley N° VIII-0946-2016

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

HABILITACIÓN COMERCIAL EXPRESS

- ARTÍCULO 1°.-** Esta Ley tiene por objeto eliminar o disminuir restricciones burocráticas administrativas preliminares para la registración de proveedores del Estado, habilitación de locales o actividades y/o servicios comerciales, a fin de agilizar y facilitar el cumplimiento de los recaudos de inscripción, como así también la apertura inicial de nuevos emprendimientos de naturaleza comercial, fomentando la actividad económica de dichos sectores a través de un sistema de registración o habilitación comercial inmediata sin inspección jurisdiccional Provincial o Municipal previa.-
- ARTÍCULO 2°.-** La registración como proveedores del Estado o habilitación comercial, apertura de locales comerciales y/o de servicios, se producirá de forma inmediata cuando el interesado presente el respectivo formulario que tendrá carácter de Declaración Jurada. Mediante dicho formulario se indicará y describirá de manera explícita que se cumple con todos los requisitos Provinciales o Municipales que se encuentren establecidos para cada actividad o rubro objeto de registración o habilitación.-
- ARTÍCULO 3°.-** Para el inicio y desarrollo de las actividades y/o servicios comerciales definidos en el Artículo anterior, no podrá exigirse por parte de las respectivas Autoridades Provinciales o Municipales, la obtención de habilitación comercial previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a una preliminar autorización el ejercicio de la actividad y/o servicio comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.
Tampoco están sujetos a licencia o habilitación los cambios de titularidad de las actividades y/o servicios comerciales. En estos casos será exigible comunicación previa a la administración competente a los solos efectos informativos.-
- ARTÍCULO 4°.-** En todos los casos el interesado en la registración como proveedor del Estado o habilitación comercial inmediata, deberá contar con el aval o autorización técnico o profesional que la actividad o rubro requiera, lo que acreditará y presentará conjuntamente con el formulario previsto en el Artículo 2°.-
- ARTÍCULO 5°.-** Deberá presentarse, junto al formulario de Declaración Jurada de registración como proveedor del Estado, actividad y/o servicio comercial previsto en el Artículo 2°, un seguro de caución que cubra una eventual sanción por incumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para la actividad o rubro que se pretende registrar o habilitar, según lo establezca la Reglamentación.-
- ARTÍCULO 6°.-** La presentación de la Declaración Jurada junto al seguro de caución, los avales o autorizaciones técnicos y profesionales correspondientes, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectiva adecuación de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción y en general de control que a la administración en cualquier orden jurisdiccional Provincial o Municipal, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.-

- ARTÍCULO 7°.- Deberá darse precisa, clara, amplia y permanente difusión y publicidad de los requisitos necesarios que deben cumplir los interesados para la registración como proveedores del Estado o la habilitación comercial según los previstos legalmente en cada una de las actividades o rubros correspondientes.-
- ARTÍCULO 8°.- Quedan excluidas del sistema de Habilitación Comercial Express o inmediata instaurado por esta Ley, las actividades que se brindan en locales bailables, bares, pubs, boliches, salas de espectáculos nocturnos y todo tipo de recital público y eventos festivos en lugares cerrados y/o abiertos.-
- ARTÍCULO 9°.- La presente Ley no obsta al cumplimiento de los requisitos y condiciones que las normas nacionales establecen para actividades o servicios que sean de ese ámbito de competencia.-
- ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, para su interpretación, Reglamentación y aplicación, será determinada en su Decreto Reglamentario.-
- ARTÍCULO 11.- Invitar a todos los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.-
- ARTÍCULO 12.- La presente Ley será Reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de NOVENTA (90) días.-
- ARTÍCULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diez días de agosto de dos mil dieciséis.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
 Presidente
 Cámara de Diputados
 San Luis

Dr. SAID AUGUSTO ALUME SBODIO
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Sr. CARLOS YBRHAIN PONCE
 Presidente
 Cámara de Senadores
 San Luis

Sr. RAMON ALBERTO LEYES
 Secretario Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis